

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No. 094

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
RADICACION: 7600113110011-2021-00229-00
SOLICITANTES: EDGAR HERRERA LAGUNA
LILIANA DE LOS ANGELES SALGADO PEREZ

EDGAR HERRERA LAGUNA y LILIANA DE LOS ANGELES SALGADO PERES, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio de mutuo acuerdo con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 10 de septiembre del año 2009, en la Notaria Dieciocho de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Dieciocho de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 05364397.
2. En dicho matrimonio no existen hijos menores de edad.
3. Los señores HERRERA – SALGADO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio de matrimonio civil y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 02 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C. G. P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado.

Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Dieciocho de Cali (V), donde se indica que allí se encuentra inscrito el celebrado por ellos el día 10 de septiembre de 2009 en la Notaria Dieciocho de Cali (V).

En el poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes con lo relativo a sus necesidades económicas y residencia, este acuerdo satisface las exigencias y requisitos de Ley.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las siguientes pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor EDGAR HERRERA LAGUNA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 16.789.755 y LILIANA DE LOS ANGELES SALGADO PEREZ, identificada con cédula No. 67.017.510, el cual fue realizado el día 10 de septiembre de 2009 en la Notaria Dieciocho de Cali (V), e inscrito en la misma Notaria Dieciocho de Cali (V), con Indicativo Serial No. 05364397, del libro de matrimonios.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

Respecto de los Cónyuges:

- *"La residencia de los cónyuges quedara separada una vez decretado el divorcio.*

- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno dispone de sus propios recursos para su sustento.*
- *La sociedad conyugal está vigente, pero no hubo bienes dentro del haber de la misma la cual, solicitamos sea disuelta y se proceda a liquidación.*

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8b9cb2578a2760614646a638c82b029ab5b89153dd65217dcc56b741435a0**

Documento generado en 17/09/2021 11:12:54 a. m.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 148 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 20-09-2021